



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 12 rs.
Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAIS, IS- LAS BALEARES Y CANARIAS. Por un mes. 21 rs.
Por tres meses. 60
Por seis meses. 120
Por un año. 230
ULTRAMAR. Por un mes. 320
Por tres meses. 90
ENTRAMERO. Por tres meses. 72
Por seis meses. 144



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La infantería del ejército permanente de Puerto-Rico se organizará en tres batallones de línea y uno de cazadores de seis compañías.

Art. 2.º Cada batallon será mandado por un Teniente Coronel.

Art. 3.º El primer batallon del actual regimiento de Valladolid conservará este nombre; el segundo batallon del mismo regimiento tomará el de Madrid, que antes tuvo; el batallon de nueva creacion se llamará de Puerto-Rico, distinguiéndose además los tres por la numeracion correlativa de primero, segundo y tercero de línea: el batallon Cazadores de Cádiz continuará con esta misma denominacion.

Art. 4.º El batallon infantería de Puerto-Rico, tercero de línea, se organizará con las quintas y sextas compañías de los demás del arma.

Art. 5.º Los cuatro batallones formarán dos medias brigadas de dos batallones.

Art. 6.º Cada media brigada será mandada por un Coronel de infantería.

Art. 7.º El Ministerio de la Guerra dará las órdenes e instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1860.—O'Donnell.—Sr. Capitan general de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto la organizacion de la infantería del ejército permanente de esa isla en los términos que previene el Real decreto de esta propia fecha, que por separado comunico á V. E., la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La plana mayor de cada batallon constará de un Teniente Coronel, un segundo Comandante, un Ayudante de la clase de Tenientes, un Abanderado de la de Subtenientes, un Capellan, un primer Ayudante Médico de los impares y un segundo en los otros, un maestro armero, un tambor mayor en los de línea, y un cabo de cornetas en los de cazadores.

Art. 2.º Cada batallon de línea tendrá una compañía de granaderos, otra de cazadores y las cuatro restantes de fusileros. Las seis compañías del de cazadores se distinguirán únicamente por su numeracion correlativa.

Art. 3.º La compañía se compondrá de un Capitan, dos Tenientes, dos Subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, seis cabos primeros, seis segundos, un corneta y dos tambores, siendo de granaderos ó fusileros; tres cornetas las de cazadores y 105 soldados: total 125 plazas de tropa, que son las mismas que ahora tiene: en caso necesario podrá elevarse la fuerza de cada compañía hasta 150 hombres, aumentando al propio tiempo un sargento segundo, dos cabos primeros y dos segundos.

Art. 4.º La organizacion del batallon de Puerto-Rico, tercero de línea, se verificará en el mes de Enero próximo, debiendo pasar ya como cuerpo constituido la revista de Comisario en Febrero siguiente.

Art. 5.º Al pasar á dicho batallon las quintas y sextas compañías de los otros, se pasará también á la caja del mismo la cuarta parte de las existencias metálicas ó de las deudas que estos tuvieren en sus fondos, además de la masita de los individuos de las expresadas compañías.

Art. 6.º Del mismo modo se entregará al nuevo batallon por los antiguos la cuarta parte de los efectos de vestuario, equipo, armamento, menaje y utensilios que tuvieren en sus almacenes, junto con los del uso propio de las citadas quintas y sextas compañías.

Art. 7.º V. E. consultará en propuesta ordinaria la provision de las vacantes de Jefes y Oficiales de plana mayor del batallon de Puerto-Rico en favor de los individuos á quienes correspondan, considerándolas como vacantes de alternativa de turnos; y á fin de no dilatar la organizacion, y sin perjuicio de la resolucion definitiva de S. M., cubrirá V. E. desde luego provisionalmente las referidas vacantes con los individuos propuestos para las mismas.

Art. 8.º Los Tenientes Coronales que manden los batallones ascenderán á Coroneles cuando por antigüedad les corresponda, pero no con arreglo al artículo 122 del Real decreto de 31 de Mayo de 1828, cuya derogacion, llevada ya á efecto por disposiciones posteriores, se confirma en la presente.

Art. 9.º Formarán la primera media brigada los batallones primero y segundo de línea, y la segunda el tercero con el de cazadores.

Art. 10. Se conferirá el mando de la primera media brigada al Coronel del actual regimiento de Valladolid, y el de la segunda al que se halla de reemplazo en esa isla.

Art. 11. Se declaran de cuadro en la planta orgánica de la infantería de ese ejército los empleos de Coronel Jefe de media brigada; y por consiguiente, las vacantes que en ellos ocurran serán en el sucesivo provistas en alternativa de turnos, con sujecion á las disposiciones reglamentarias.

Art. 12. Las facultades y atribuciones de los Jefes de las medias brigadas en ese ejército serán las que asigna á los Jefes de las medias brigadas de cazadores en la Peninsula la Real orden de 22 de Diciembre de 1856, de la cual se acompaña copia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1860.

O'DONNELL.

Sr. Capitan general de Puerto-Rico.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Juan de Dios Rey, vecino de Cádiz, ha tenido á bien autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferrocarril que, desde Medina-Sidonia y pasando por Chiclana, empalme en San Fernando con la línea de Jerez á Cádiz; en el concepto de que por esta autorizacion no se concede derecho alguno al interesado á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios ocasionen, reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1860.

CORVEIA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el Regim. eaequator de D. Juan Duncan Shaw, nombrado Cónsul general de Austria en Cádiz; á D. Manuel María del Llano, Cónsul de Méjico en Barcelona, y á D. Luis Will, del Ducado de Brunswick en la Habana.

Asimismo S. M. se ha servido autorizar á D. Enrique Diaz para ejercer el Viceconsul de los Países-Bajos en Huelva.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

Diciembre 4. Desistiendo instancia del Subteniente de artillería de Marina, Ayudante del distrito de Rota D. José de Arnao, en solicitud de ascenso.

Id. id. Traslado informe de la Junta consultiva de la Armada sobre la instancia del Capitan de artillería de Marina D. Julian Sanchez y Pariente, en solicitud del empleo de Teniente Coronel, del que tiene el grado.

Id. id. Desistiendo instancia del Subteniente retirado de infantería de Marina D. José Sanchez Cepillo en solicitud de ingreso en la escala de reserva.

Id. id. Otra instancia del Capitan graduado de Comandante de infantería de Marina D. Manuel Balboa y Temblet pidiendo la efectividad del grado.

Id. 5. Concediendo licencia para atender al cumplimiento de las obligaciones de su salud al Teniente de navío D. Vicente Vial y Sives.

Id. id. Resolviendo que el importe de las cadenas y anclas que ha de entregar D. Alejandro Blazquez en el arsenal de la Carraca, le sea satisfecho por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Cádiz.

Id. id. Concediendo autorizacion para presentarse á los exámenes de oposicion que se han de verificar en el Colegio naval militar en 31 de Diciembre próximo para ingresar como Cadetes en el cuerpo de infantería de Marina, á D. Joaquin Muñoz y Navarro, D. Antonio Gonzalez-Rivero, D. Miguel Pelayo del Pozo y D. Francisco Javier de Burgos.

Id. 6. Disponiendo que el genio propietario proceda al calamento de la almadraza del Ancon de Cabo de Gata.

Id. id. Id. que el genio propietario proceda tambien al calamento de la almadraza de la Punta de la isla.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Noviembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de nulidad interpuesto en el Juzgado de primera instancia de Medina del Campo y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por D. Julian Garcia Hernandez y otros con D. Pedro Lorenzo Perez y D. Fernando Cuesta sobre el libre aprovechamiento de un prado.

Resultando que sacadas á pública subasta en el año de 1812 por acuerdo del Concejo y comun de vecinos del lugar de Pozal de Gallinas para cubrir un impuesto de guerra las eras que tenia en su término llamadas Planas ó Arenal y las de Carrolanata con su baldío y prado Sanjuanito, hizo postura Gregorio Gutierrez ofreciendo la cantidad de 8.000 rs., bajo la condicion, respecto á estas últimas, que literalmente dice así: «Y en cuanto al prado Sanjuanito, me va insinuado arriba, titulado tambien Carrolanata, me obligo en caso de remate en mi con las demás fincas no romperle por ningún pretexto, y si quedare para pastos, los que han de quedar á beneficio mio para arriendo y percepcion de maravedís

que yo estipule, como así bien no arrendar sus pastos á forasteros habiendo en el pueblo quien los quiera, quedando á cargo de este el pago de lo que produzca dicho prado á beneficio de los Reales propios como á quien pertenece en su propiedad, en el espíritu general de la ley, resultando que bajo esta expresa condicion se verificó el remate, y se otorgó escritura de venta en favor del rematante en 4 de Febrero del mismo año de 1812:

Resultando que seguido pleito por D. Angel Hernandez, sucesor en los derechos de dicho comprador, con D. Pedro Lorenzo Perez y D. Fernando Cuesta sobre correspondiente en plena posesion del Campo en 29 de Febrero de 1858 D. Julian Garcia Hernandez y otros, que en la ejecutoria en 20 de Mayo de 1857 absolvió á los segundos de la demanda, y declarando al demandante con derecho á disfrutar los pastos del mismo, pudiéndose arrendar y percibir su importe desde 29 de Setiembre hasta 30 de Junio de todos los años, según el espíritu y letra de la escritura de venta de 1812:

Resultando que, fundados en ella y en lo dispuesto por la ley de 8 de Junio de 1813, restablecida en 1836, así como en los Reales decretos y órdenes posteriores de la materia, que mandan respetar las enajenaciones de bienes de propios y comunales de los pueblos hechas durante la guerra de la Independencia, y permiten cerrar y acotar las propiedades particulares, acudieron al Juzgado de primera instancia de Medina del Campo en 29 de Febrero de 1858 D. Julian Garcia Hernandez y otros, que eran ya dueños de dicho prado, pidiendo que, en atencion á que D. Pedro Lorenzo Perez, D. Fernando Cuesta y el padre de este eran los únicos que habian alegado posesion en aquel, solo por haberles permitido echar eras en el mismo, se declarase que á los demandantes correspondian estas, ó sea el prado de Carrolanata, en pleno dominio, condenando en su consecuencia á los demandados, no solo á que se abstuvieran de hacer uso en tiempo alguno de dicha finca, sino á pagar la renta por el que la habian disfrutado:

Resultando que los demandados solicitaron se les absolviera de la demanda, y se declarase que dicha pretension en cuanto á la propiedad de Carrolanata no se entendia con ellos, toda vez que ni la negaban ni la querian disputar, y que respecto al disfrute de la misma finca desde San Juan á San Miguel de Setiembre, tenían derecho á él como de aprovechamiento comun, sin obligacion de satisfacer renta alguna, para lo cual alegaron el contenido de la escritura de venta de 1812 y lo declarado por la ejecutoria de 1837, que debia ser obedecida y cumplida; no teniendo por otra parte aplicacion para probar en el caso actual el dominio ni la ley de 8 de Junio de 1813, ni el decreto de 23 de Noviembre de 1836:

Resultando que concluida la instancia, dictó sentencia el Jefe de la Real Audiencia de Valladolid en 6 de Abril de 1859, absolviendo á los demandados:

Y resultando por último que los demandantes interpusieron recurso de casacion por concepcion infringidas en dicha sentencia:

1.º El principio jurídico «de que á tanto se obliga el hombre á cuanto ha querido obligarse,» puesto que por el contrato de compra de 1812 no resulta ni indirectamente que se reservase á favor de la comunidad de la tierra de Medina del Campo ni de los vecinos de Pozal de Gallinas el derecho de aprovechar, y mucho menos gratuitamente, el uso de dicho prado, como lo expresan los tres meses de San Juan á San Miguel de Setiembre.

2.º La ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10.º de la Novísima Recopilacion citada en la sentencia que sanciona el precedente axioma.

3.º El axioma «que el que es dueño de una cosa tiene el más absoluto dominio sobre ella,» porque no pudiéndose restringir el dominio de los propietarios, éstos tienen en la finca litigada, se ha quebrantado este principio é infringido la escritura de 1812, ley en este caso.

4.º Y por el mismo motivo la de 8 de Junio de 1813, restablecida en 1836, que proclama los buenos principios y la más onerosa libertad dominical:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zuñiga.

Considerando que la cuestion de este litigio está reducida á saber si el prado denominado Carrolanata, pertenece á los demandantes en absoluto dominio, ó por la limitacion de tener derecho á su disfrute los demandados como de aprovechamiento comun, y sin obligacion de satisfacer renta desde el día de San Juan al de San Miguel.

Considerando que dicha finca fué enajenada por el Concejo y vecinos del pueblo donde está situada, sin más restriccion que la impuesta por el remate, y admitida en el remate, de conservarla sin roturar, y de dejarla para pastos, con el derecho de percibir por ellos la renta que estipulase, debiendo sin embargo dar preferencia en su arrendamiento á los vecinos del pueblo que lo quisieran, por tanto, que al ser absolvidos los demandados se ha prescindido de la expresada condicion, infringiéndose por consiguiente en la sentencia la ley del contrato y la 1.ª, tit. 1.º, libro 10.º de la Novísima Recopilacion.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso, y en sus consecuenas casamos y anulamos la citada sentencia dictada en 6 de Abril de 1859 por la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid, y mandamos se devuelva al recurrente la cantidad depositada.

Así por el presente, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose para ello las correspondientes copias certificadas, á los señores demandados y firmados: Miguel Lopez Vazquez.—Miguel Nandín.—Antero de Echazuri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zuñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 30 de Noviembre de 1860.—José Calatravá.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Diciembre de 1860, en el recurso de nulidad pendiente ante Nos é interpuesto por D. Nicolás Garcia Sierra, autor responsable del periódico titulado La Esperanza, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal formado para ver y fallar la causa seguida contra el mismo, por la insercion en dicho periódico de tres artículos denunciados como contrarios á los derechos de S. M. la REINA:

Resultando que en 10 de Setiembre del corriente año, el Fiscal de imprenta denunció tres artículos insertos en otros tantos números del periódico La Esperanza, por contener tendencias demasiado claras contra los derechos de S. M. la REINA DOÑA ISABEL II y haberse cometido en todos y cada uno de ellos el delito previsto en el párrafo primero del art. 25 de la ley de imprenta:

Resultando que admitida dicha denuncia, y sustanciada en el día 23 de la ley de imprenta, en 24 de dicho mes de Setiembre por el Tribunal de imprenta formado al efecto, por la que se declararon no culpables los artículos insertos en los números de los días 10 y 23 de Agosto, y culpable el publicado en el 29, imponiendo en su consecuencia al editor responsable D. Nicolás Garcia Sierra la multa de 20.000 rs. y todas las costas, con arreglo á lo prescrito en el párrafo primero del art. 25 y en el art. 2.º de la ley de imprenta:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el citado editor el presente recurso de nulidad por infraccion de ley en la sustanciacion del procedimiento y en la imposicion de la pena, exponiendo que era nula en el primer concepto, porque el art. 6.º de la ley no autorizaba al

Tribunal, cuando se trataba de delitos comprendidos en el art. 4.º, á ejercer sus funciones, sino despues de haber optado por la denuncia el responsable del impreso á requerimiento de la Autoridad gubernativa; y porque habiéndose comprendido en una misma denuncia delitos cometidos por uno, en distintos números del periódico, además de contrariarse el espíritu general de la ley, se habian infringido los artículos 10, 21, 40, 54, 86 y 87 de la misma; y en el segundo, porque castigando únicamente aquellos delitos comprendidos en sus disposiciones, no hallándose en este caso el número declarado culpable, se habian infringido los artículos 23, 25 y 33 de la ley de imprenta:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando, en cuanto al primer motivo de nulidad propuesto en el recurso, que el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 5.º de la ley de imprenta, es un acto puramente gubernativo é independiente de la sustanciacion de un proceso, el cual no se incoaba hasta que se ha presentado la denuncia:

Considerando además que la infraccion alegada por la incompetencia del Tribunal de imprenta en los términos que se funda suponiendo la no existencia del delito, ó la irresponsabilidad del editor, afecta al fondo de la cuestion, que no puede ser objeto del recurso que determina el art. 69 de la expresada ley; según y en otra ocasion lo ha declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que carece de fundamento la infraccion, que tambien se alega, de los artículos 10, 21, 40, 54, 86 y 87 y del espíritu general de la ley, porque ni en ellos ni en otro alguno de los que contiene se prohíbe que la denuncia comprenda distintos números de un periódico; y porque además resulta en el caso presente que los denunciados lo fueron por el mismo concepto, habiéndose declarado solo uno culpable por la sentencia:

Y considerando, por lo relativo al punto último de nulidad, que no son aplicables, ni para fundarla han podido invocarse de un modo conveniente los artículos 23 y 25 de la mencionada ley, porque estos no se refieren respecto á la imposicion de la pena, ni por tal motivo se ha infringido el 33, puesto que se aplicó la que era consiguiente según el, conforme á la calificacion que hizo del impreso el Tribunal á quien esto correspondia exclusivamente.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Nicolás Garcia Sierra, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito que hizo al interponerlo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose para ello las oportunas copias, certificadas, á los señores demandados y firmados: Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Antero de Echazuri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 3 de Diciembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Diciembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion interpuesto en el Juzgado de primera instancia de Caldas de Reyes y en la Real Audiencia de la Coruña por D. Juan de la Barreira contra su hermano el Presbítero D. Juan Benito, sobre nulidad de la particion de la herencia de sus padres:

Resultando que en 25 de Abril de 1832, D. Juan Benito de la Barreira, por sí y facultado de su hermano ausente D. Francisco y otros cuatro hermanos de los mismos, entre ellos el actual demandante, convinieron en hacer la liquidacion y particion de los bienes de sus padres fallecidos en los años de 1822 y 1824, para lo cual nombraron un perito y eligieron dos Abogados, y un tercero para en caso de discordia, que resolviesen las dudas que pudiesen ocurrir en dichas operaciones, comprometiéndose á estar y pasar por la determinacion que dieran, bajo la pena de 20 ducados, y extendieron un papel privado, que suscribieron, menos Teresa de la Barreira y su marido Manuel Fresco, por serles más ventajoso renunciar la herencia, y conformarse con lo recibido de sus padres cuando se casaron, que pasar por los gastos imaginarios que se suponian contra esta:

Resultando que el día 18 de Julio del mismo año, el Presbítero D. Juan Benito, D. José y D. Juan de la Barreira firmaron extrajudicialmente en union del partidor y tres testigos el inventario, cuenta y particion de los bienes, adjudicando, despues de cubiertas las deudas, á cada uno de los herederos, excepto á la Teresa por haber renunciado, la parte que les correspondia de los bienes existentes; y que despues de haberse practicado las operaciones por todos los interesados, y ratificadas por encontradas bien hechas:

Resultando que en el año de 1838 Eugenio Peña, marido de Josefa de la Barreira, solicitó ante el Juez de Caldas de Reyes la presentacion de las particiones que se hubiesen celebrado en los bienes de los padres de su hermano, y que habiéndolas exhibido el Presbítero D. Juan Benito, se conformaron de nuevo con ellas todos los interesados, uno de ellos D. Juan, conviniendo en que parte de los bienes que poseia dicho Presbítero no procedian de sus padres:

Resultando que el D. Juan de la Barreira presentó demanda ante el mismo Juzgado en 20 de Febrero de 1838 con la pretension de que se declarasen nulas, ó por lo menos rescindidas aquellas particiones, y se mandase proceder de nuevo á practicarlas entre sus hermanos ó herederos, condeando á D. Juan Benito á satisfacer el importe de los frutos producidos ó debidos producir desde que estaba detentando los bienes, y en las costas, alegando para ello la lesion enormísima causada á los herederos por ocultacion de bienes y adjudicacion absoluta de los del padre comun á D. Juan Benito, como por no haber tenido este la autorizacion que supuso de su hermano ausente, y no ser cierto que todos los interesados las hubiesen aprobado, ni que el asistiese á la operacion, no obstante de aparecer su firma, siendo por lo tanto civilmente falsas y simuladas dichas operaciones.

Resultando que el demandado pidió su absolucion libre, toda vez que los herederos manifestaron su conocimiento y conformidad con la autorizacion de su hermano D. Francisco, el cual por otra parte seria solamente parte legítima para reclamar: que las particiones hechas con presencia de los testamentos de sus padres, y dando á los bienes su justo valor, fueron aprobadas y ratificadas por todos los interesados, incluso el mismo demandante, cuya firma no podia negar, pues era indubitada su existencia en dichas cuentas, y además las tenia reconocidas y aprobadas judicialmente:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que las partes articularon, dictó sentencia el Juez en 20 de Noviembre de 1838, que la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña en 6 de Mayo de 1859 revocó, absolviendo de la demanda á D. Juan Benito de la Barreira:

Y resultando que contra la anterior sentencia interpuso D. Juan de la Barreira el presente recurso de casacion por concepcion que siendo la doctrina legal vigente en esta materia, que cuando hay menores ó ausentes deben hacerse las particiones judicialmente, no obrándose además un defensor, y que por lo mismo las leyes citadas por la Sala sentenciadora no tienen aplicacion al caso presente, resultando por lo mismo infringidas las siguientes:

La 12, tit. 2.º de la Partida 3.ª que preceptúa que el Juez debe dar quien responda sobre los bienes que son desamparados:

La 10, tit. 21, libro 10.º de la Novísima Recopilacion que trata de las «facultades de los albaceas ó testamentosarios para hacer las cuentas ó particiones:

Y la máxima de derecho Quod ab initio vitiosum est non potest tractu temporis convalescere:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la particion de los bienes hereditarios de Rosendo de la Barreira y de su mujer Maria Folgar fué hecha de conformidad por los interesados, mayores todos de edad, conviniendo en la autorizacion del Presbítero D. José Benito de la Barreira para representar al hermano ausente D. Francisco, y en que se cumpliese lo dispuesto por su madre en la memoria testamentaria:

Considerando que la doctrina legal, las leyes y el principio de derecho invocados en el recurso no tienen aplicacion á la cuestion actual, porque el litigio no versa acerca de bienes desamparados, ni de particion judicial, ó hecha por albaceas, en que ha de hacer recaer aprobacion del Juez, que son los casos á que aquellas se refieren, sino de una verificada de conformidad, que es válida respecto á los que la ejecutaron, si bien quedando éstos obligados al ausente por su parte, y quien si no ha estado legalmente representado no puede perjudicar; y que por consiguiente la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, absolviendo de la demanda al D. José Benito de la Barreira, no ha infringido la doctrina legal, las leyes y el principio de derecho expresados:

Y considerando que D. Manuel de la Barreira no solo interviene con sus hermanos en la citada particion, sino que con posterioridad la ratificó judicialmente, no teniendo por lo mismo derecho para demandar su nulidad; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Benito de la Barreira, al que condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente para los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Nandín.—Antero de Echazuri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Diciembre de 1860, en los autos que en el Tribunal de Comercio de Santander sobre el segundo D. Félix Aguirre con D. Jacinto Egvaras sobre alzamiento de un embargo; pendientes ante Nos por la apelacion que este ha interpuesto de la providencia en que la Sala segunda de la Audiencia de Burgos declaró no haber lugar á la admision del recurso de injusticia notoria:

Resultando que D. Ramon Egvaras entabló demanda contra D. Félix Aguirre sobre pertenencia por mitad de la fragata Querida y cuentas de negociaciones mercantiles, que terminó por sentencia del Tribunal de Comercio de Santander, condenando á D. Félix á pagar 181.306 reales y 31 mrs., saldo de la cuenta de Egvaras, sin perjuicio de casacion, y justificando los descuentos y deducciones que creyera justo dentro del término y precio de 30 días que se le concedia al efecto, y se declaró que correspondia al D. Ramon la mitad de la referida fragata, siempre que de la liquidacion de descuentos y deducciones que se reservaban al demandado resultase haberse consignado por Egvaras los fondos correspondientes para la misma, á pasar de dicho importe, previniéndosele que de no hacer y justificar los descuentos y deducciones dentro del término fijado, se llevaria á efecto la sentencia, y condenándole en las costas:

Resultando que incoada para la ejecucion de esta sentencia la vía de apremio, se embargaron bienes del D. Félix, y á consecuencia de la interposicion de ciertas tercerias se declaró en quiebra al mismo, practicándose las diligencias consiguientes:

Resultando que en este estado se otorgó una escritura pública en 31 de Julio de 1850 por D. Félix Aguirre y D. Jacinto Egvaras, apoderado de su hermano D. Ramon, en la que pactaron poner término á dichos autos, y al efecto presentaron escrito conformándose este con el alzamiento de la misma en quiebra, procediéndose como amigables componedores al examen y liquidacion de las cuentas que habian pendientes entre ambos, y dando uno y otro las fianzas que expresan para responder del saldo que resultase de dicha liquidacion:

Resultando que prestadas las fianzas, solicitó Egvaras del Tribunal de Comercio que se le tuviese por conforme con el alzamiento de la quiebra, y por su ejecutoriado de 3 de Agosto de 1850 se revocó el alzó la declaracion de quiebra de Aguirre, mandando que se tuviera por no hecha y sin efecto alguno legal, que se pusiera certificacion de aquella providencia en todas las piezas de la quiebra, y se llevaran para acordar en cada una de ellas lo que correspondiese; que se fuese copia autorizada de la misma en los estrados del Tribunal si el D. Félix lo pedia, y que se insertase en los periódicos oficiales:

Resultando que el D. Félix Aguirre en 24 de Diciembre de 1858 solicitó que para la completa ejecucion de este auto se alzase tambien el embargo de sus bienes, y despues de recogerse de poder del Procurador de D. Jacinto Egvaras, heredero de su hermano D. Ramon, una pieza de autos que tenia tomada hacia mucho tiempo, se mandó alzar dicho embargo de bienes por auto de 26 de Octubre siguiente:

Resultando que Egvaras pidió que se dejase sin efecto esta providencia, y se le diere traslado de las actuaciones, cuya solicitud fué desestimada por auto de 2 de Noviembre, que de estos dos proveidos apeló el mismo, y sustanciada la apelacion en la Sala segunda de la Audiencia de Burgos, se dictó sentencia en 3 de Abril de este año, previa citacion de las partes, confirmando con costas los autos apelados:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Egvaras en tiempo recurso de injusticia notoria, alegando que se habian violado las formas sustanciales del juicio por haberse negado la Audiencia y sentenciado los autos sin su citacion en la primera instancia, faltándose además á lo prevenido en el art. 1.2

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada de 25 de Mayo último; y devuélvase los autos a la Audiencia de Burgos de donde proceden.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, se insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, los pronunciamientos, mandamos y firmamos. — Juan Martín Carramolino. — Ramón María de Arriola. — Félix Herrera de la Riva. — Juan María Biec. — Felipe de Urbina.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Miembro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certificó como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Diciembre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Diciembre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el Teniente Alcalde de la villa de Vilches sobre conocimiento de la falta que se atribuye á D. Blas Poyatos:

Resultando que en 24 de Julio de este año D. Miguel de los Reyes compareció ante el Teniente Alcalde de Vilches dándole parte de que en la tarde anterior le habia insultado y golpeado con una vara el Teniente Coronel D. Blas Poyatos, causándole las lesiones que padece; que la referida Autoridad formó las oportunas diligencias que remitió despues al Juez del partido, y como apareciese de las mismas que las lesiones del D. Miguel se hallaban curadas á los cuatro dias, el Juez devolvió las diligencias al Teniente Alcalde para que conociera del hecho en juicio verbal de faltas.

Resultando que el Teniente Alcalde señaló para celebrar el juicio el día 22 de Agosto, lo que se hizo saber á D. Blas Poyatos, sin que reclamase su fuero, ni expusiera cosa alguna al ser citado.

Resultando que celebrado el juicio en rebeldía por la no asistencia del D. Blas, se dictó sentencia imponiéndole cierta pena, cuya notificación le fué notificada en 27 de Agosto, alegando entonces que no aceptaba la notificación ni se sometía al fuero civil porque gozaba del privilegio de foros.

Resultando que en 3 de Setiembre acudió al Gobierno militar de Jaen reclamando que se oficiase de inhibición á dicho Teniente Alcalde; y pasada esta petición al Capitán general de Granada, y por este al Juzgado de Guerra, se promovió la competencia, fundándose la Autoridad militar en que D. Blas Poyatos es aforado, y que el hecho que se le atribuye no causa desafuero;

Y resultando que el Teniente Alcalde se negó á inhibirse, alegando que el juicio se halla terminado por haberse dictado sentencia y no haberse apelado de ella dentro del término legal, y además que el conocimiento de los juicios verbales sobre faltas es propio y exclusivo de los Alcaldes y sus Tenientes en virtud de lo dispuesto en la regla 56 de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal, á no ser la falta incidencia de un delito, lo que no acontece en este caso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan María Biec:

Considerando que D. Blas Poyatos fué citado en 16 de Agosto para el juicio de faltas ante el Alcalde de Vilches, y que firmó la notificación sin reclamar cosa alguna;

Considerando que verificado en su rebeldía el juicio el día 22, le fué notificada el 27 la sentencia, limitándose á decir en el acto que no admitía la notificación por tener fuero militar;

Y considerando que hasta el 3 de Setiembre no acudió al Comandante general de la provincia con la relación de lo ocurrido, dando así lugar á que el juicio quedara concluido y firme la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á decidir la presente competencia suscitada por el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Granada, por ser extemporánea, y devuélvase á los Jueces contendientes sus respectivas actuaciones.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, se insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, los pronunciamientos, mandamos y firmamos. — Juan Martín Carramolino. — Ramón María de Arriola. — Félix Herrera de la Riva. — Juan María Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elio. — Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certificó como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Diciembre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este dia para la adquisicion de los créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, con arreglo á lo prevenido en la ley de 31 de Julio de 1855 y en la Real orden de 7 de Diciembre de 1857.

CAMBIO FIJADO POR LA JUNTA PARA QUE SIRVIERA DE TIPO EN LA SUBASTA, 19,50 POR 100.

Proposiciones presentadas.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Importe nominal, Cambio á que ofrecen su venta. Lists various subjects and their respective bid amounts and percentages.

Proposiciones admitidas.

Table with columns: Rs. vn. nominales, Efectivo. Lists admitted bids and their corresponding effective values.

Madrid 30 de Noviembre de 1860.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. D.—El Director general, Próspero Sancho.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública la primera expedición semanal para la conducción de la correspondencia desde la Península á las islas Baleares, y vice versa, en buques de vapor.

1.º El empresario se obliga á conducir la correspondencia por medio de buques de vapor que no bajen de la fuerza de 150 caballos, haciendo dos viajes redondos semanales; uno desde Barcelona á Palma, y otro desde Valencia á Palma, y vice versa, con escala en el puerto de Ibiza, con sujeción á los itinerarios que la Dirección general de Correos tenga por conveniente establecer.

2.º El contratista se compromete á cumplir puntualmente los itinerarios de que trata la condición anterior, á menos que el tiempo imposibilite la salida de los buques, cuya circunstancia se justificará por medio de certificación expedida por el Capitán del puerto.

3.º Fuera de la excepción que antecede, cuando un vapor detenga su salida por cualquier causa, sin que pueda alegarse y probarse avería en el caso ó en las máquinas, pagará el contratista, en concepto de multa, 4.000 rs. vn. por cada seis horas de detención. En la misma multa incurrirá si no cumple puntualmente los itinerarios, sin causa justa probada.

4.º Las horas de salida del buque-correo se variarán por la Dirección general del ramo siempre que las circunstancias y el servicio público lo exijan, avisándolo al empresario con 45 dias de anticipación. Ninguna Autoridad podrá detener ó alterar la salida de dichos buques-correos sin permiso de la Dirección general del ramo.

5.º Los vapores-correos estarán á disposición de los Administradores del ramo de Palma, Barcelona y Valencia en el respectivo al servicio, y gozarán en estos puertos y en el de Ibiza de las prerogativas que las leyes conceden á los buques de esta clase.

6.º La elección de Capitán y tripulación es de exclusiva competencia del empresario, y podrá separarlos ó despedirlos cuando lo tenga por conveniente, dando aviso á los respectivos Administradores de Correos.

7.º El empresario deberá tener por lo menos dos va-

pores destinados á este servicio. En el caso de que por apremio de naufrajo ó cualquier otro motivo justificable se inutilizase ó faltase alguno de ellos, deberá suplirlo ó sustituirlo en el término de dos meses, y en el ínterin seguirá prestando el servicio en las dos líneas con el otro vapor, si es posible, á juicio de peritos, y cuando no, en buques de vela, designando la Dirección general de Correos la línea á que deberá destinarse el vapor que quede habilitado para el servicio.

8.º El Capitán del buque, como responsable de la custodia de la correspondencia, deberá hacerse cargo de ella en la Administración del punto de que trata, entregándola en la del tránsito y término, tanto á la ida como al regreso.

9.º Para que el servicio no sufra entorpecimiento, los Capitanes de los vapores deberán quedar despachados por las oficinas de sanidad y demás que sea necesario, con la anticipación conveniente.

10.º El servicio no podrá cesar por ningún caso voluntario ó fortuito, ni aun en los de peste ó guerra, sino únicamente en los de apremio ó naufrajo, y solo por el tiempo que expresa la condición 7.º, sin derecho á indemnización por las pérdidas que sufra el contratista.

11.º El empresario se obliga á indemnizar al Gobierno de todo gasto que este haga para suplir el servicio que deje de prestar aquel; y cuando por efecto de estas indemnizaciones quedé desmembrada la fianza y no se reponga inmediatamente, el Gobierno podrá rescindir el contrato y proceder contra el empresario, que debe ser propietario del buque-correo, y demás bienes que este posea.

12.º El buque-correo podrá conducir géneros de licito comercio y pasajeros.

13.º El contrato durará cuatro años, á contar desde el dia en que los buques emprendan la nueva conducción de la correspondencia, lo cual se verificará á los tres meses despues de aprobado el remate, ó antes, si conviniere al contratista. El contrato no podrá rescindirse bajo ningún pretexto, á no mediara comun acuerdo ó graves faltas en el desempeño del servicio. Si al concluir el compromiso no se hubiere avisado por una ú otra parte contratante el deseo de cesar en él con la anticipación de seis meses, se entenderá que continúa por la ticia durante un año más.

14.º El contratista se obliga á conducir los pliegos que por extraordinario dirija el Gobierno á las Autoridades

de las islas Baleares y vice-versa, siempre que tenga buques de vela, ó satisfaciéndole por este ser- vicio extraordinario, que corresponda á prorata por un viaje ordinario, tomando por tipo la cantidad en que queda rematado el servicio; pero no tendrá derecho á indemnización si no emplea un buque en expedición extraordinaria para la conducción de los referidos pliegos.

15.º Si durante el tiempo del contrato falleciere el contratista, los herederos ó la sociedad que quede dueña de los vapores destinados á este servicio, seguirá prestando hasta la conclusión del término señalado en la forma convenida, renovando al efecto la escritura.

16.º Los vapores deberán ser reconocidos por las Autoridades de marina que darán su informe por escrito acerca de su solidez, fuerza y buen estado de las máquinas, y particularmente de las calderas, para el buen desempeño del servicio á que se les destina.

17.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Valencia, Barcelona é islas Baleares y tendrá lugar en Madrid, ante el Director general de Correos, y en las provincias mencionadas, ante los respectivos Gobernadores y Subgobernadores de Menorca, asistidos de los Administradores de Correos, á la una de la tarde del día 4 de Enero próximo.

18.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 100.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

19.º Para presentarse como licitador se necesita depositar previamente en la Caja general de Depósitos, ó una de las Tesorerías de Hacienda pública de las indicadas provincias 30.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado.

20.º El depósito se devolverá á los interesados concluido el acto del remate, á excepción del que pertenezca al mejor postor, que quedará retenido para responder del cumplimiento de la contrata.

21.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio.

22.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Director general de Correos y de los Gobernadores de Valencia, Barcelona é islas Baleares, á la una de la tarde del día 4 de Enero próximo, y una vez entregados no podrán retirarse.

23.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la primera expedición semanal para la conducción de la correspondencia entre la Península é islas Baleares por medio de buques de vapor, haciendo dos viajes redondos semanales, uno desde Barcelona á Palma, y otro desde Valencia á Palma, con escala en el puerto de Ibiza, bajo las condiciones aprobadas por S. M., y por el precio de... rs. vn. anuales.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

24.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, y se remitirá el expediente al Gobierno por el primer correo.

25.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

26.º Hecha la adjudicación por el Gobierno, se elevará el contrato á escritura pública, de la cual remitirá el contratista á la Dirección general de Correos tres copias; dos simples, y una en el papel sellado que corresponda; y una copia también simple para cada una de las Administraciones principales de Correos de Valencia, Barcelona y Palma. Los gastos de su otorgamiento serán de cuenta del contratista.

27.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Administración principal de Correos de Valencia, Barcelona ó islas Baleares, á elección del rematante.

28.º El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no otorga el contrato, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término señalado.

29.º Si por falta del contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogaran perjuicios á la Administración, esta se resarcirá ejerciendo su acción contra los vapores y demás bienes de aquel en cuanto no alcanzare la fianza.

Madrid 4 de Diciembre de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública la conducción de la correspondencia una vez á la semana entre Barcelona y Mahon, con escala en el puerto de Alcudia (isla de Mallorca) en buque de vapor.

1.º El empresario se obliga á conducir la correspondencia en buque de vapor que no baje de la fuerza de 100 caballos, haciendo un viaje redondo semanal desde Barcelona á Mahon, con escala en el puerto de Alcudia (isla de Mallorca), con sujeción al itinerario que la Dirección general de Correos tenga por conveniente establecer.

2.º El contratista se compromete á cumplir puntualmente el itinerario de que trata la condición anterior, á menos que el tiempo imposibilite la salida del buque, cuya circunstancia se justificará por medio de certificación expedida por el Capitán del puerto.

3.º Fuera de la excepción que antecede, cuando el vapor detenga su salida por cualquier causa, sin que pueda alegarse y probarse avería en el caso ó en las máquinas, pagará el contratista, en concepto de multa, 4.000 rs. vn. por cada seis horas de detención. En la misma multa incurrirá si no cumple puntualmente el itinerario que se le fije sin causa justa probada.

4.º Las horas de salida del buque-correo se variarán por la Dirección general del ramo siempre que las circunstancias y el servicio público lo exijan, avisándolo al empresario con 45 dias de anticipación. Ninguna Autoridad podrá detener ó alterar la salida de dicho buque-correo sin permiso de la Dirección general del ramo.

5.º El vapor-correo estará á disposición de los Administradores del ramo de Barcelona y Mahon en el respectivo al servicio; y gozará en dichos puertos y en el de Alcudia de las prerogativas que las leyes conceden á los buques de esta clase.

6.º La elección de Capitán y tripulación es de la exclusiva competencia del empresario, y podrá separarlos ó despedirlos cuando lo tenga por conveniente, dando aviso á los respectivos Administradores de Correos.

7.º En el caso de que por apremio de naufrajo ó cualquier otro motivo justificable se inutilizase ó faltase el buque, deberá componerlo ó sustituirlo en el término de dos meses, y en el ínterin seguirá prestando el servicio en buque de vela si no lo tuviese de vapor.

8.º El Capitán del buque, como responsable de la custodia de la correspondencia, deberá hacerse cargo de ella en la Administración del punto de que trata, entregándola en la del tránsito y término, tanto á la ida como al regreso.

9.º Para que el servicio no sufra entorpecimiento, el Capitán del buque-correo deberá quedar despachado por las oficinas de sanidad y demás que sea necesario con la anticipación conveniente.

10.º El servicio no podrá cesar por ningún caso voluntario ó fortuito, ni aun en los de peste ó guerra, sino únicamente en los de apremio ó naufrajo, y solo por el tiempo que expresa la condición 7.º, sin derecho á indemnización por las pérdidas que sufra el contratista.

11.º El empresario se obliga á indemnizar al Gobierno de todo gasto que este haga para suplir el servicio que deje de prestar aquel; y cuando por efecto de estas indemnizaciones quedé desmembrada la fianza y no se reponga inmediatamente, el Gobierno podrá rescindir el contrato y proceder contra el empresario, que debe ser propietario del buque-correo, y demás bienes que este posea.

12.º El buque-correo podrá conducir géneros de licito comercio y pasajeros.

13.º El contrato durará cuatro años, á contar desde el dia en que principie este servicio, lo cual se verificará á los tres meses despues de aprobado el remate, ó antes, si conviniere al contratista. El contrato no podrá rescindirse bajo ningún pretexto, á no mediara comun acuerdo ó graves faltas en el desempeño del servicio. Si al concluir el compromiso no se hubiere avisado por una de las partes contratantes el deseo de cesar en él con la anticipación de seis meses, se entenderá que continúa por la ticia durante un año más.

14.º El contratista se obliga á conducir los pliegos que por extraordinario dirija el Gobierno á las Autoridades de las islas Baleares, y vice versa, siempre que tenga buques de vela, ó satisfaciéndole por este ser- vicio ordinario, que corresponda á prorata por un viaje ordinario, tomando por tipo la cantidad en que queda rematado el servicio; pero no tendrá derecho á indemnización si no emplea un buque en expedición extraordinaria para la conducción de los referidos pliegos.

15.º Si durante el tiempo del contrato falleciere el contratista, los herederos ó la sociedad que quede dueña del vapor destinado á este servicio, seguirá prestando hasta

la conclusión del término señalado en la forma convenida, renovando al efecto la escritura.

16.º El vapor deberá ser reconocido por las Autoridades de Marina, que darán su informe por escrito acerca de su solidez, fuerza y buen estado de las máquinas, y particularmente de las calderas, para el buen desempeño del servicio á que se le destina.

17.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Barcelona é islas Baleares, y tendrá lugar en Madrid, ante el Director general de Correos, y en las provincias mencionadas, ante los respectivos Gobernadores y Subgobernadores de Menorca, asistidos de los Administradores de Correos, á la una de la tarde del día 4 de Enero próximo.

18.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 100.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

19.º Para presentarse como licitador se necesita depositar previamente en la Caja general de Depósitos, ó una de las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias ó en la Administración de partido de Mahon, la suma de 10.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado.

20.º El depósito se devolverá á los interesados concluido el acto del remate, á excepción del que pertenezca al mejor postor, que quedará retenido para responder del cumplimiento de la contrata.

21.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio.

22.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder de los Presidentes de la subasta media hora antes de la señalada para el remate, y una vez entregados no podrán retirarse.

23.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción de la correspondencia en buque de vapor una vez á la semana desde Barcelona á Mahon y vice versa, con escala en el puerto de Alcudia (isla de Mallorca), bajo las condiciones aprobadas por S. M. y por el precio de... rs. vn. anuales.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

24.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate y se remitirá el expediente al Gobierno por el primer correo.

25.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

26.º Hecha la adjudicación por el Gobierno, se elevará el contrato á escritura pública, de la cual remitirá el contratista á la Dirección general de Correos tres copias; dos simples, y una en el papel sellado que corresponda, y una copia también simple para cada una de las Administraciones principales de Correos de Barcelona y Palma. Los gastos de su otorgamiento serán de cuenta del contratista.

27.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Administración principal de Correos de Palma ó Barcelona, á elección del rematante.

28.º El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término señalado.

29.º Si por falta del contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogaran perjuicios á la Administración, esta se resarcirá ejerciendo su acción contra el vapor y demás bienes de aquel en cuanto no alcanzare la fianza.

Madrid 4 de Diciembre de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Pliego de condiciones bajo las cuales debe procederse á la subasta de la remonta que ha de hacerse á los vapores-correos números 1.º, 2.º y 3.º

1.º El contratista se obligará á ejecutar en los vapores-correos números 1.º, 2.º y 3.º, en el término de tres meses, contados desde el día en que se le comunicare la aprobación del remate, la obra que expresa el adjunto presupuesto.

2.º Todos los materiales que se empleen en dicha remonta han de ser de buena calidad.

3.º Para presentarse como licitador es circunstancia precisa haber entregado previamente en la Caja general de Depósitos 2.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado al precio de cotización.

4.º Las cartas de los respectivos depósitos serán devueltas á los interesados á la conclusión del remate, menos la que pertenezca al mejor postor, que se retendrá por vía de fianza hasta la terminación del contrato.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se empezará la subasta, debiendo estar extendidas en los términos siguientes:

«Me obligo á ejecutar en el término de tres meses las remontas de los vapores-correos números 1.º, 2.º y 3.º, con arreglo al pliego de condiciones y presupuesto aprobados por S. M., por la cantidad de... rs. vn. por cada wagon. Como garantía de esta proposición presento el documento que acredita la entrega en la Caja general de Depósitos de la cantidad de 2.000 rs. vn. en metálico.»

6.º Toda proposición que no esté redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

7.º A cada proposición acompañará en distinto pliego cerrado y con el mismo lema otro con la firma y expresión del domicilio del proponente.

8.º Si á los tres meses de haberse comunicado al contratista la aprobación del remate no se hubiese concluido la remonta de que se trata, estará el Gobierno autorizado para rescindir el contrato, y el contratista perderá el importe de la fianza.

9.º El pago de la cantidad en que queda rematado este servicio se verificará luego que sean entregados los vapores, y aprobados, por la persona que la Dirección de Correos designe, las obras ejecutadas en ellos.

10.º La fianza se devolverá al mismo tiempo al contratista.

11.º La subasta se verificará en el local que ocupa la Dirección general de Correos, el día 5 de Enero próximo venidero, ante el Director general del ramo. Las proposiciones serán recibidas hasta las 12 horas de la mañana, y al mismo tiempo fueran las más beneficiosas, se procederá en el acto á una licitación oral entre los autores de ellas por espacio de 15 minutos, trascurrido el cual se hará la adjudicación en favor del mejor postor, retirando los demás sus depósitos y los pliegos que contengan sus firmas y expresión de su domicilio.

12.º El remate no será obligatorio hasta que recaiga la aprobación de S. M.

13.º Será de cuenta del contratista el costo de la escritura y el de una copia autorizada para la Dirección general de Correos.

14.º El tipo máximo admisible será el de 10.915 rs. por cada wagon, que es el que resulta del presupuesto aprobado.

15.º A la recepción de los vapores precederá un severo y minucioso reconocimiento facultativo, tanto respecto del material empleado, como á la construcción y mano de obra.

Madrid 5 de Diciembre de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Presupuesto del coste aproximado que tendrá la remonta que necesitan cada uno de los vapores-correos números 1.º, 2.º y 3.º

Table with columns: JUEGO, Reales vellon. Lists items like 'Cambiar todo el maderaje de la plataforma' and their costs.

Table with columns: CAJA, Reales vellon. Lists items like 'Cambiar todo el maderaje de la plataforma' and their costs.

Table with columns: Cambiar las campanas, poniéndolas iguales á las de los vapores últimamente construidos, 600; Cambiar las telas metálicas, 200; Reseguir la estufa, 40.

Table with columns: Cambiar las cortinas y reparar los resortes; Tola de lena 14 varas, 280; Mano de obra, 60; Total, 340.

Table with columns: Forrar de nuevo el sofá y respaldo; Patio 2 1/2 varas, 85; Lienzo 1/2, 6; Galon 14, 28; Mano de obra, 70; Total, 189.

Table with columns: Cambiar los tiravidrios y la cinta de persianas; Franja 6 varas, 72; Badanas 2, 20; Cinta 6 varas, 6; Mano de obra, 40; Total, 138.

Table with columns: Cambiar el hule del piso y mesasa; Hule, piso 21 varas, 588; mesas 10, 80; Mano de obra, 60; Total, 728.

Table with columns: Pintar todo el wagon interior y exteriormente, 1.200; Escudo de armas y letteres, 300; Total, 1.0915.

Madrid 3 de Diciembre de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Dirección general de Loterías.

El día 12 del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta dependencia general una negociación de leñas á cargo de los Administradores de la renta, cuyo acta se verificará por medio de pliegos cerrados con arreglo á las bases que estarán de manifiesto en la Teneduría de Libros de la misma.

Los sujetos que quieran interesarse en la negociación pueden tomar los apuntes que necesitan de la nota que con este objeto se hallará también á su disposición en la Teneduría de Libros.

Madrid 7 de Diciembre de 1860.—El Director, Juan Zanias.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado una carta de pago expedida por la Tesorería de la Dirección general de la Deuda á favor de D. José Martínez Zea, importante 40.000 rs. nominales, se previene á la persona en cuyo poder se halla la presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en el concepto de que están tomadas todas las precauciones necesarias para que no se abone el depósito sino al legítimo dueño, quedando inutilizada y de ningún valor ni efecto trascurridos que sean los 30 dias, contados desde la publicación de este anuncio, sin haberla presentado.

Madrid 30 de Noviembre de 1860.—El Director, Emilio Santillan.

Habiéndose extraviado una carta de pago expedida por la Tesorería de esta Caja general á favor de D. José de Inchaurreandieta, como fiador de D. Antonio Dominguez Arguelles, Interventor de la fábrica de cigarrillos de papel de Oviedo, señalada con los números 10.831 de entrada y 4.255 de inscripción, importante 12.000 reales nominales, se previene á la persona en cuyo poder se halla la presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en el concepto de que están tomadas todas las precauciones necesarias para que no se abone el depósito sino al legítimo dueño, quedando inutilizada y de ningún valor ni efecto trascurridos que sean los 30 dias, contados desde la publicación de este anuncio, sin haberla presentado.

Madrid 1.º de Diciembre de 1860.—El Director, Emilio Santillan.

Dirección general de Obras públicas.

Por el presente, y en virtud de acuerdo de este centro director, se cita, llama y emplaza á D. José Rumayor y D. Pascual Soriano, Administrador é Interventor que fueron en 1853 del portazgo de las Barcas del Jucar, y cuyo paradero se ignora, ó á sus herederos, si hubieren aquellos fallecido, para que dentro del término de 40 dias, contados desde el día en que se publique este anuncio, se presenten por sí ó por medio de encargados á exponer lo que á su derecho conviniere en vista de lo que consta del expediente de alcance que por robo verificado en dicho establecimiento se sigue contra dichos empleados; con apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Diciembre de 1860.—El Director general, José Francisco de Uria.

Gobierno de la provincia de Murcia.

D. Patricio de Azcárate, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber que, debiendo realizarse por subasta pública ciertas obras de reparación urgente en el hospital de esta capital, he señalado para que tenga efecto dicho acto en mi despacho el lunes 31 del actual, á las doce de su mañana, desde la que se admitirán por espacio de media hora las proposiciones que en pliegos cerrados deberán entregar los licitadores al tenor de lo consignado en el pliego de condiciones que corre unido al respectivo expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 1.º de Diciembre de 1860.—Patricio de Azcárate. 60

ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—El día 11 de Diciembre de la una y media de la tarde, tendrá lugar en esta Intendencia general y en la Administración del Real Sitio del Pardo la doble subasta por puja de la llana del arrendamiento por tres años del tejedor de dicho Real Sitio, calculándose que podrán resultar 50.000 gavillas, a un real y 40 céntimos, cada una.

El día 11 de Diciembre, a la una de la tarde, tendrá lugar en esta Intendencia general y en la Administración del Real Sitio de San Fernando la doble subasta por puja de la llana del arrendamiento por tres años del tejedor de dicho Real Sitio, tasado en 15.000 rs. cada año.

El día 13 del corriente mes a la una de la tarde tendrá lugar en la Intendencia general y en la Administración del Real Sitio del Pardo la doble subasta por puja de la llana del carbón del cuartel de Quera y de la chavasca del mismo, calculándose que podrán resultar 25.000 arrobas de carbón, que se tasán en 4 rs. 25 céntimos, y 50.000 gavillas de chavasca a 40 céntimos, la gavilla.

LA COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE MADRID A ZARAGOZA Y A ALICANTE.—El día 11 de Diciembre de la una y media de la tarde, tendrá lugar en esta Intendencia general y en la Administración del Real Sitio de San Fernando la doble subasta por puja de la llana del arrendamiento por tres años del tejedor de dicho Real Sitio, tasado en 15.000 rs. cada año.

El día 13 del corriente mes a la una de la tarde tendrá lugar en la Intendencia general y en la Administración del Real Sitio del Pardo la doble subasta por puja de la llana del carbón del cuartel de Quera y de la chavasca del mismo, calculándose que podrán resultar 25.000 arrobas de carbón, que se tasán en 4 rs. 25 céntimos, y 50.000 gavillas de chavasca a 40 céntimos, la gavilla.

El día 13 del corriente mes a la una de la tarde tendrá lugar en la Intendencia general y en la Administración del Real Sitio del Pardo la doble subasta por puja de la llana del carbón del cuartel de Quera y de la chavasca del mismo, calculándose que podrán resultar 25.000 arrobas de carbón, que se tasán en 4 rs. 25 céntimos, y 50.000 gavillas de chavasca a 40 céntimos, la gavilla.

El día 13 del corriente mes a la una de la tarde tendrá lugar en la Intendencia general y en la Administración del Real Sitio del Pardo la doble subasta por puja de la llana del carbón del cuartel de Quera y de la chavasca del mismo, calculándose que podrán resultar 25.000 arrobas de carbón, que se tasán en 4 rs. 25 céntimos, y 50.000 gavillas de chavasca a 40 céntimos, la gavilla.

El día 13 del corriente mes a la una de la tarde tendrá lugar en la Intendencia general y en la Administración del Real Sitio del Pardo la doble subasta por puja de la llana del carbón del cuartel de Quera y de la chavasca del mismo, calculándose que podrán resultar 25.000 arrobas de carbón, que se tasán en 4 rs. 25 céntimos, y 50.000 gavillas de chavasca a 40 céntimos, la gavilla.

El día 13 del corriente mes a la una de la tarde tendrá lugar en la Intendencia general y en la Administración del Real Sitio del Pardo la doble subasta por puja de la llana del carbón del cuartel de Quera y de la chavasca del mismo, calculándose que podrán resultar 25.000 arrobas de carbón, que se tasán en 4 rs. 25 céntimos, y 50.000 gavillas de chavasca a 40 céntimos, la gavilla.

El día 13 del corriente mes a la una de la tarde tendrá lugar en la Intendencia general y en la Administración del Real Sitio del Pardo la doble subasta por puja de la llana del carbón del cuartel de Quera y de la chavasca del mismo, calculándose que podrán resultar 25.000 arrobas de carbón, que se tasán en 4 rs. 25 céntimos, y 50.000 gavillas de chavasca a 40 céntimos, la gavilla.

El día 13 del corriente mes a la una de la tarde tendrá lugar en la Intendencia general y en la Administración del Real Sitio del Pardo la doble subasta por puja de la llana del carbón del cuartel de Quera y de la chavasca del mismo, calculándose que podrán resultar 25.000 arrobas de carbón, que se tasán en 4 rs. 25 céntimos, y 50.000 gavillas de chavasca a 40 céntimos, la gavilla.

El día 13 del corriente mes a la una de la tarde tendrá lugar en la Intendencia general y en la Administración del Real Sitio del Pardo la doble subasta por puja de la llana del carbón del cuartel de Quera y de la chavasca del mismo, calculándose que podrán resultar 25.000 arrobas de carbón, que se tasán en 4 rs. 25 céntimos, y 50.000 gavillas de chavasca a 40 céntimos, la gavilla.

El día 13 del corriente mes a la una de la tarde tendrá lugar en la Intendencia general y en la Administración del Real Sitio del Pardo la doble subasta por puja de la llana del carbón del cuartel de Quera y de la chavasca del mismo, calculándose que podrán resultar 25.000 arrobas de carbón, que se tasán en 4 rs. 25 céntimos, y 50.000 gavillas de chavasca a 40 céntimos, la gavilla.

modo a esta medida; y en cuanto a los Fiscales, se ha presentado una enmienda proponiendo que se haga extensiva a los Abogados Fiscales: los Promotores y Tenientes Fiscales están mal dotados, lo mismo que todos los individuos de la magistratura y la judicatura; pero como pueden ejercer la abogacía, están en el caso de esperar el poco tiempo que yo tengo entendido que tardará el Sr. Ministro en presentar aquí un proyecto de ley arreglando las dotaciones de esos empleados.

El Sr. BURRIEL: Yo tengo el sentimiento de no creer que la magistratura está tan mal dotada, ni que el arreglo de la dotación es tan urgente; y me fundo en que de ser así, el Sr. Ministro hubiera ya tomado sus medidas para remediar estos males.

Respeto a los Tenientes Fiscales, es verdad que podrían ejercer la abogacía; pero no pueden en realidad, porque no hay pleitos.

Insisto, pues, en las conclusiones que antes he deducido, y espero que el Congreso se servirá desear la partida aumentada por la comisión.

Sin más discusión se aprobó el resto de la sección primera. Sobre la totalidad de la segunda, pidieron la palabra los Sres. Balmaseda y Rodríguez (D. Vicente).

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende la discusión, puesto que el Congreso tiene acordado reunirse en secciones.

El lunes continuará la discusión pendiente. Se levanta la sesión. Erán las cinco menos cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Escriben de Inglaterra al diario oficial del vecino Imperio que el viaje de la Emperatriz Eugenia, emprendido con el único objeto de mejorar la salud de S. M. Imperial, y a pesar de las precauciones adoptadas por aquella ilustre Señora para guardar el incógnito, ha sido objeto de una verdadera ovación.

En Escocia, y en todas partes en donde ha sido reconocida, se han apresurado las poblaciones a felicitarla, y las personas notables del país han salido a recibirla tributándole cumplidos homenajes.

El 28 de Noviembre visitó la Emperatriz a su prima la Princesa María en el palacio de Hamilton. En Stirling y en Glasgow han formado con armas voluntarias, prorumpiendo en entusiastas aclamaciones al Emperador y a la Emperatriz de las francesas.

En Preston y en Manchester fué el recibimiento hecho a la Emperatriz tanto más expresivo, cuanto que no era esperada S. M. En la gran ciudad manufacturera de Manchester tuvo la acogida un carácter particular de entusiasmo; ¡Viva Francia! ¡Viva la paz! era el grito general cuando pasaba S. M.

Se proponía la Emperatriz visitar el día 3 a la Reina Victoria en el palacio de Windsor. «Tales manifestaciones, añade el citado diario, por parte de la nación inglesa, no pueden menos de estrechar los vínculos que unen a los dos pueblos, probando al mismo tiempo hasta qué punto el buen sentido de las masas sabe hacer justicia a cierta clase de ataques violentos e inconsiderados.»

El Consejo nacional y los Estados de Berna se constituyeron el día 3. El Landammann Sidler, Presidente de edad, inauguró la legislatura nacional pronunciando un discurso patriótico recomendando la concordia a los suizos.

El día 4 se nombró Presidente a M. Dapples, del Canton de Vaud. Un despacho expedido el 3 de Trieste anuncia que el Archiduque Maximiliano se ha encargado del mando de una escuadra de evoluciones.

Segun otro despacho de Cattaro, fecha 4, el Príncipe de Montenegro ha reunido su guardia, anunciándole que acaso muy pronto tendría ocasión de dar pruebas de su valor y de consolidar el porvenir del Montenegro.

INTERIOR.

MADRID.—SS. MM. han presidido ayer en traje de ceremonia el capítulo de la Orden de Carlos III en la Real Capilla, donde se ha celebrado la tradicional función llamada de los Mantos.

Hoy a la una de la tarde (si el tiempo lo permite) saldrá en público, con el riquísimo traje que le ha regalado S. M. la imagen de la Medalla Milagrosa, de la parroquia de San Ginés, a la casa de los Excelentísimos señores Marqueses de Malpica, donde será retratada para el Album régio, cuya obra se está reysando por la Autoridad eclesiástica.

BOLETIN RELIGIOSO.

SANTO DEL DIA. La Purísima Concepcion de Nuestra Señora, Patrona de España y de sus Indias. Cuarenta Horas en la iglesia de monjas capuchinas, donde se celebra a la Purísima con misa y panegirico a las diez, y por la tarde reserva.

La congregación de la Purísima Concepcion, establecida en la parroquia de San Pedro, celebra la anual solemne novena a su Patrona; predicará durante la comunión general D. Pedro Lumberras; a la misa, D. Antonio Perez Valle, y en los ejercicios de la tarde D. Miguel Sanchez.

Continúa con toda solemnidad la anunciada en los Italianos; siendo oradores, por la mañana, D. Vicente de Leona, y por la noche D. Melchor Igúes; permanecerá expuesto el Santísimo todo el día hasta conclusiones los ejercicios de la noche.

Principia la novena a la Señora en Santo Tomás a expensas de su congregación, y serán oradores: por la mañana el P. Tomás de la Riva, y por la tarde D. Juan Rodríguez.

BOLETIN DE TEATROS.

Anoche se estrenó en el teatro del Circo, con el título de Cegar para ver, una zarzuela en un acto y en verso, letra de D. Antonio García Gutiérrez, y música de D. Salvador Ruiz. Los espectadores dieron muestras repetidas de su satisfacción, colmando de entusiastas aplausos a los actores, haciendo repetir un delicioso cuarteto y llamando do veces a la escena a los autores, de los cuales se presentó únicamente el Sr. Ruiz, cuya bellísima música nos ha recordado la de su maestro Arrieta. No dudamos de que el público madrileño continuará manifestando a la empresa del teatro del Circo, que se esfuerza por complacer, su predilección, y acudirá a oír los magníficos versos y la música de la zarzuela Cegar para ver, que es sin duda alguna, aunque sin pretensiones, una de las mejores que se han hecho en esta temporada.

Han empezado en el teatro de la calle de Jovelanos los ensayos de una zarzuela en dos actos, arreglada del Bandido. Con este nuevo parece que se han interrumpido los ensayos de La Hija del pueblo, cuyo estreno se ha aplazado hasta el 22 del actual.

gunda, según se demuestra en la adjunta nota, que expresa el exceso que llevan los sueldos y gastos de los Jueces de ascenso sobre el de entrada. Y tallándose los dichos presupuestos presentados al Congreso, lo manifiestan a V. E. de la propia orden de S. M. para que pueda tenerse presente en su discusión el aumento de las citadas partidas.

«Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1860.—Santiago Fernandez Negrete.—Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.»

Table with 3 columns: PERSONAL, Juzgado de ascenso, Juzgado de entrada. Rows include Juez, Promotor, Alguaciles, Diferencia, MATERIAL, Juzgado de ascenso, Juzgado de entrada, Diferencia.

El Subsecretario, Antonio Casanova.»

El Sr. RIBO: No hace muchas noches que al discutir en la comisión el presupuesto del Ministerio de Justicia y lo que ahora nos ocupa, se oponía uno de los Directores de Rentas, individuo de aquella a los aumentos propuestos por la subcomisión. S. S. reconocía, como todos reconocemos, la necesidad de aumentar la dotación de la magistratura; pero deseaba que la iniciativa partiese del Ministro del ramo, y que los aumentos de sueldo partiesen de abajo arriba, empezando por los últimos empleados, como se hace en Francia y otros países.

Conforme yo con estos principios, y asistiendo a la comisión, manifesté que en el caso de hacerse los aumentos indicados se extendiesen a los Relatores y Escribanos de Cámara y de los Juzgados, que tantos servicios están prestando, y que deben ser considerados como todos los demás empleados.

Estos tienen que asistir a la oficina cuatro o seis horas al día; trabajan lo que pueden, y así no llevan al corriente todos los asuntos por su gran número, se nombran nuevos empleados de planta o auxiliares; pero los Relatores, Escribanos de Cámara y de Juzgado, no solo tienen que asistir al Tribunal, sino que se ven en la necesidad de abandonar los negocios civiles para dedicarse a los criminales, y tienen que pagar los auxiliares que necesitan para llevarlos todos al corriente, y hasta el papel, tinta y plumas.

El Sr. Ministro, reconociendo su triste situación, reformó los aranceles. Felicito a S. S. por lo más que los resultados no hayan correspondido a su intención, pues donde apenas existen negocios civiles, de poco sirve que se aumenten los aranceles.

Un individuo de la comisión dijo en la general que los Relatores de Madrid cobraban hoy 40.000 rs. después de deducidos sus gastos. Creo que esto no es exacto; pero si lo fuese, debemos ver en ello un razón más para arreglar este punto y hacer cesar la injusticia de que unos cobren 40.000 rs. y otros no tengan para atender a su subsistencia. Ahí están las exposiciones de 662 Escribanos que piden asignaciones con tanta justicia; yo no comprendo por qué a los Relatores y Escribanos de Cámara del Tribunal Supremo se les dan 12.000 rs., y a los demás no se les asigna un solo real. Justo es que a aquellos se les atribuya por lo mucho que trabajan de oficio, pero lo mismo debe hacerse con los demás.

Yo hubiera deseado que la comisión, ya que ha propuesto varios aumentos, hubiera atendido a esta necesidad, y por eso le rogó que al verificarse el reparto de ese millón y medio asignado hoy a los Juzgados, hiciera extensiva la reforma a todas las clases.

Antes de concluir regardé al Sr. Ministro de Justicia y Justicia que revoque una injusta Real orden, para que de lo primero que se cobre de las causas criminales se pague íntegro a la Hacienda el reintegro del papel. La Hacienda es uno de los participantes, pues se incauta en los derechos que éstos tienen los Jueces y Promotores, y debe cobrar como los demás; no es justo que unos cobren todo y otros nada. Por manera que en las causas criminales donde no se cobra más que la mitad o la cuarta parte, la Hacienda se cobra todo, y mandó los funcionarios judiciales. Yo tanto sobre ello la atención del Sr. Ministro, y le ruego revoque esta Real orden y mejore la condición de todos los individuos del orden judicial.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Tiene razón el Sr. Ribo, como todos los que se lamentan de que los funcionarios de la administración de justicia no están bien dotados; pero de una sola pluma no se puede crear la perfección. Yo me he apresurado a reformar los sueldos, que han sufrido la pena de los funcionarios del orden judicial, los cuales en general han conseguido una doble dotación con esa reforma.

Hoy se está reorganizando la administración de justicia, y yo espero que, separándose la parte civil de la criminal, será tiempo de atender entonces a todas las necesidades.

Se ha quejado S. S. de una Real orden que da preferencia al Fisco sobre los demás participantes en las costas. La preferencia del Fisco sobre cualquier otro acreedor es principio general de derecho. No quiere decir esto que el Gobierno no tenga en cuenta los deseos del Sr. Ribo.

El Sr. MONARES: Conocemos los grandes servicios de los Relatores y Escribanos de Cámara; sabemos que antes ganaban muy poco; pero hoy, después de la reforma de los aranceles, tienen doble que antes. La comisión reconoce de todos modos que deben ser remunerados por las causas criminales; mas respecto de lo civil, creo que deben continuar los derechos.

Quede, pues, establecido, que la comisión no dista de los deseos del Sr. Ribo; pero no ha llegado el caso de cumplírlos.

Respecto de los Juzgados, es lastimoso lo que sucede. Conocemos todos el mal, y en Madrid hay ya dotados algunos Escribanos criminalistas; la experiencia dirá si esta medida debe extenderse a todos los Juzgados.

Preguntó el Sr. Ribo por qué de ese millón y medio no se hace partícipes a los Relatores, Escribanos de Cámara y Escribanos de los Juzgados. Porque el estado del Tesoro en este año no permitía mayores gastos que el de ese millón y medio, cantidad muy exigua, que no podía distraerse del principal objeto a que se destinaba. Por lo demás, la comisión está conforme en que se atienda cuando sea tiempo a esos funcionarios.

El Sr. RIBO: Doy las gracias al Gobierno y a la comisión por la buena voluntad que han manifestado. Los derechos que ahora cobra la Hacienda, son los que tenían antes los Jueces y Promotores. Por eso creo que debe revocarse la Real orden que he hablado, porque el Fisco no es sino compartícipe en sustitución de los anteriores.

No he dirigido por lo demás ningún cargo a la comisión, cuyos buenos deseos conozco.

El Sr. UHAGON: Si la cuestión no fuese libre, no tomaría parte en este debate. Vengo a hacer una oposición más radical que el Sr. Ribo a este cargo, que es proponer la supresión del millón y medio que se asigna. Esta no es cuestión de partido; el Sr. Madoz dice con razón que aquí se verificaba un fenómeno singular; que el Gobierno pedía menos de lo que la comisión le concedía. No haré ningún cargo a nadie; pero el resultado es el que dice el Sr. Madoz, y hay una razón capitalísima para negarme a este aumento. Son en efecto dignos de respeto los Jueces, pero los demás empleados ¿no lo son igualmente? No establezcamos privilegios que son siempre odiosos.

Además, como decía mi amigo particular si no político, el Sr. Madoz, el Gobierno, y solo el Gobierno, es el que debe proponer aquí esos aumentos.

El Sr. Ribo decía: si mejorais a los Jueces, ¿por qué no a los Relatores y Escribanos? Pues bien, yo digo: si mejorais a los Relatores y Escribanos, ¿por qué no a los Magistrados? Señores, esta desigualdad sería injusta. Si el Gobierno cree necesario aumentar todos los dotaciones, discutamos su proyecto; pero no se mejore a determinadas clases con perjuicio de otras. Se dice que se han aumentado los trabajos y la vida encarece; pero a medida que la administración se perfecciona, en todos los ramos se aumentan los trabajos; de modo que esta sería razón para que se aumentase el sueldo a todos, no a una clase determinada.

nes, dirigidas a saber si podrán ascender los Generales y Brigadieres que obtienen empleo y no lo ejercitan por estar de cuartel. El artículo dice: «el ejercicio del empleo; y yo pregunto, ¿cuál es ese ejercicio? Y aquí no puedo menos de insistir, aunque de paso, en que muchos de esas dudas habrían desaparecido si se hubieran usado palabras técnicas.»

En las clases de reemplazo es todavía mayor la duda, pues puede suceder que un Oficial sea ascendido al empleo inmediato, quedando de reemplazo en consecuencia; y no sé yo si a estos se les exigirán también los dos años de ejercicio para ascender, y mucho menos que se hará con los que no los tengan. Es preciso, pues, que todo esto se aclare.

Pero hay todavía otra cuestión más grave. Dice el artículo: «lo que prohibida para lo sucesivo la concesión de empleos superiores &c.» No voy a tratar a fondo esta cuestión, pues creo que otros señores más competentes van a pedir la palabra en contra, y de seguro que la discutirán mucho mejor que yo pudiera hacerlo; pero si hará una indicación.

Para mí no había inconveniente en haber aceptado lo que proponía el Gobierno respecto al ascenso de los Jefes y Oficiales de los cuerpos facultativos, dejando a su albedrío a desempeñar sus empleos en las armas generales, o quedarse en las suyas renunciando, lo cual no produciría los perjuicios que sin duda se han creído.

El Sr. MARQUÉS DE LA HABANA: El principio general de que todo empleo exige el desempeño del que lo obtiene es el que ha servido de norma para la redacción de este proyecto de ley, y el mismo que ha sido aplicado por la comisión en el artículo que discutimos.

Dice el Sr. Calonge que un General puede no ejercer su empleo por estar de cuartel; pero en esto se equivoca S. S. La situación de cuartel no supone el no ejercicio del empleo; y así es que en otro artículo solo se exige a los Generales, para el ascenso, el haber estado en campaña. En las demás clases podrá efectivamente suceder en algún caso raro lo que dice S. S., saliendo perjudicado algún Oficial; pero el objeto del artículo es poner coto al abuso, mucho más general de los Oficiales que permanecen voluntariamente en situación de reemplazo, y a los cuales se impone desde ahora la condición de haber ejercido su empleo al ascender a otro superior.

Yo reservo a más compañeros de comisión la segunda parte del artículo que ligeramente ha tocado el Sr. Calonge; pero desde luego diré que no sostiene en la comisión lo que proponía el Gobierno, por creerlo insignificante, pues no es ventaja para los Oficiales de los cuerpos facultativos recibir como recompensa la obligación de pasar con el empleo superior a las armas generales: así es que no sé que ningún Oficial haya hecho esto sino yo, que pasé de Teniente a mayor en el cuerpo de Capitán a Capitán de caballería, y lo hice solamente con objeto de tomar parte activa en la guerra civil.

Yo no he sostenido, pues, ese artículo a que se refiere el Sr. General Calonge por ser insuficiente. Adoptado por la Junta consultiva, por el Gobierno y por la comisión, antes de que yo formase parte de esta, el principio consignado en el segundo párrafo del artículo que se discute, yo lo confieso con todo el interés que me anima por el cuerpo de que tengo la honra de ser Director, no me determiné a hacer un voto particular, oponiéndome a él como principio general de la ley. Pero una vez consignado en esta, y sostenida la escala rigurosa de antigüedad por consideraciones honrosas para los cuerpos facultativos, debían presentarse gravísimas dificultades para las recompensas de los servicios en campaña, y mucho más para mi que aspiro a que tengan por ellos recompensas militares, no recompensas pecuniarias, y a que puedan llegar a los altos empleos de la milicia. Creo que a esto se opone en gran parte la organización de los cuerpos facultativos tal como está hoy, no pudiendo llegar a los empleos superiores de los mismos en edad avanzada, y este mal se remediará con la organización que esta ley da al Estado Mayor general del ejército. Yo aspiro, pues, a que aquellos inconvenientes remedien para que tengamos en nuestro ejército Capitanes generales, como la Francia tiene a los Mariscales Niel y Vaillant, procedentes de los cuerpos facultativos.

Cuando se trate de las recompensas de campaña, entonces será la ocasión de resolver la dificultad que presenta el principio que establece el art. 8.º de la ley, y por mi parte llamaré la atención del Senado para que se satisficieran las nobles y honrosas aspiraciones de los cuerpos facultativos, teniendo en cuenta el sistema definitivo que por igual caso se adopte en las demás armas e institutos del ejército.

El Sr. CALONGE: Dice S. S. que la comisión ha señalado que no se concederá ascenso sin cierto tiempo de ejercicio del empleo anterior, pero no veo que ese principio haya sido seguido estrictamente, haciéndose como se hacen algunas excepciones. Por ejemplo: a los Brigadieres se les exige un tiempo de antigüedad, habiendo sido empleados des activamente; a los Mariscales de Campo nada más que seis años de antigüedad, y a los Tenientes Generales haber mandado un cuerpo de ejército en campaña, y contraído méritos relevantes que los hagan acreedores a la dignidad suprema de la milicia. ¿Cier tan varié?

Resulta, pues, que a los Mariscales de Campo se les coloca en una situación espesa, y que se viene a romper el decantado principio que se dice ha servido de norma, pues solo por la gracia de Dios, es decir, solo con vivir, tienen derecho a ascender a Tenientes generales.

Ahora, señores, para contestar a ciertas e indignas alusiones que se han hecho fuera de aquí tratando de calificar mi oposición de una manera que podría considerarse como una coacción que se pretende ejercer conmigo, debo declarar que ni en las reglas ni en las excepciones puede comprenderse la ley que discutimos, pues llevo 43 años de General, cuatro de ellos de comandante por lo tanto, si Ingo oposición a alguno de los artículos, es movido únicamente por mi amor a la justicia y a la conveniencia pública.

El Sr. SANZ: A los Oficiales de las armas especiales se les irrogan muchos perjuicios con este proyecto de ley; y yo acudo a la benevolencia del Senado para que no se les prive de las pequeñas ventajas que hasta aquí han venido disfrutando, y mucho más cuando no hay inconveniente alguno con que esos Oficiales tengan un grado superior en las armas generales, siempre que permanezcan en sus cuerpos respectivos y no ocupen las vacantes en aquellas. ¿No sucede así en Alabarderos? Se dirá que eso sucede así porque allí se exige para los cargos de Jefes y Oficiales la categoría de otros superiores en las armas del ejército; pero a eso contestaré yo que en ese caso no desempeñan el empleo que les corresponde.

Considerando que en todas las guerras se han distinguido siempre de un modo notable los cuerpos de artillería, ingenieros y Estado Mayor, excediéndose de sus atribuciones (y testigos son de esto la guerra de la independencia, la civil, y últimamente la de Marruecos), no sé qué razón sólida podrá invocarse para introducir la variación que el artículo consigna, privándose de las mezquinas ventajas que hasta ahora se les han concedido, y mucho más cuando no hay inconveniente alguno con que esos Oficiales tengan un grado superior en las armas generales, siempre que permanezcan en sus cuerpos especiales no obtengan los empleos inmediatos de las armas generales, no yendo sus individuos a ejercerlos.

Por estas consideraciones, creyendo que toda innovación es peligrosa, me opongo enérgicamente a lo que se propone en el artículo, lo cual no está por otra parte justificado por la experiencia.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende la discusión. Orden del día para lunes: continuará el debate pendiente; y después de terminada la sesión pública, quedará constituido el Senado en sesión secreta para tratar asuntos de gobierno interior.

Se levanta la sesión. Erán las cinco y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. DUQUE DE VILLAHERMOSA, VICEPRESIDENTE. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 7 de Diciembre de 1860.

Se abrió a las tres menos cuarto, y leída el acta de la anterior, quedó aprobada. Pasaron a la comisión varias solicitudes referentes al proyecto de ley hipotecaria.

ORDEN DEL DIA. Presupuestos. Procediéndose a la votación de los artículos de la primera sección del presupuesto de Gracia y Justicia, quedaron aprobados sin discusión hasta el 1.º del capítulo 5.º.

Art. 2.º, que trata del personal y gastos de representación de los Juzgados, se presentó la siguiente adición: «Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Sres.: Declarados de ascenso los Juzgados de primera instancia de San Roque, Aguilar, Coín y Cieza, de acuerdo con lo propuesto por las Salas de Gobierno de las Audiencias de Sevilla, Granada y Albalcete, la RENA (D. G. D.) se ha servido prevenirme que en las partidas del personal y material de los Juzgados de primera instancia que figuran en los presupuestos para el año 1861, se hagan los aumentos de 25.000 rs. en la primera y 800 en la se-

gunda, según se demuestra en la adjunta nota, que expresa el exceso que llevan los sueldos y gastos de los Jueces de ascenso sobre el de entrada. Y tallándose los dichos presupuestos presentados al Congreso, lo manifiestan a V. E. de la propia orden de S. M. para que pueda tenerse presente en su discusión el aumento de las citadas partidas.

«Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1860.—Santiago Fernandez Negrete.—Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.»

favor de los funcionarios del orden judicial. He dicho lo contrario; que lo que querían esos funcionarios era que se les diera como a los demás empleados, y no se les obligara a pagar de su bolsillo los sueldos de sus auxiliares.

El Sr. BARROETA: Este es uno de los presupuestos más exigios que se han presentado, y sin embargo, el que más oposición ha tenido. La parte relativa al orden judicial solo asciende a 27 millones.

Quiere el Sr. Uhagon que se rebaje el millón y medio propuesto, porque no viene a ser más que un aumento de sueldo, y que esa cantidad no se puede atender a todos.

En tesis general puede admitirse que las comisiones no han de hacer aumentos; pero llevado ese principio al extremo, es inadmisibles. Si la comisión encuentra mal dotado un artículo, debe aumentar la partida, porque los pueblos no quieren eximirse de pagar, sino que lo que pagan se distribuya bien. El Sr. Ministro de Gracia y Justicia aceptó el aumento, y el de Hacienda consistió en él, con la condición de que esta cantidad fuese para gastos de representación, no para aumento de sueldo.

Se cree que el aumento que se propone es privilegio para los funcionarios favorecidos. La comisión, por el contrario, cree que estos tienen un sueldo mucho más pequeño que los de su categoría en el orden civil. En 1852 se establecieron los sueldos civiles; y pues bien reales; es decir, menos que un portero de algunos Ministerios. Ya comprende el Sr. Uhagon que el que ejerce las funciones de Juez, y decide, según las leyes, de la vida de la hacienda y de la honra de los ciudadanos, desempeña un gran ministerio en la sociedad; y bien, esos Jueces tienen sueldo más bajo que los demás de su categoría en el orden civil. Aquí sucede lo contrario que en los demás países. En Francia, en Bélgica, en los Estados Unidos, en todas partes, los funcionarios del orden judicial tienen sueldos grandes. Aquí, cuando se hizo la reforma del papel sellado, se dijo que sus productos se invertirían en mejorar la suerte de estos funcionarios: el papel sellado ha producido muchos millones, y no se ha aplicado su producto como se prometió. Por esto el señor Uhagon comprenderá que la comisión debía clamar por pautarse entre ellos, y la comisión ha atendido con él a la parte más necesitada.

El Sr. UHAGON: El Sr. Barroeta ha hablado al sentimiento, y aquí no juzgamos por sentimiento. Hay empleados que tienen más influencia que los Jueces, y para ellos no se ha pedido aumento.

Dice S. S. que en otros países están muy bien dotados los Magistrados. Apelo al presupuesto francés, y en él se ve que los Jueces están en Francia peor dotados que en España.

El Sr. UHAGON: El Sr. Barroeta ha hablado al sentimiento, y aquí no juzgamos por sentimiento. Hay empleados que tienen más influencia que los Jueces, y para ellos no se ha pedido aumento.

Dice S. S. que en otros países están muy bien dotados los Magistrados. Apelo al presupuesto francés, y en él se ve que los Jueces están en Francia peor dotados que en España.

El Sr. UHAGON: El Sr. Barroeta ha hablado al sentimiento, y aquí no juzgamos por sentimiento. Hay empleados que tienen más influencia que los Jueces, y para ellos no se ha pedido aumento.

Dice S. S. que en otros países están muy bien dotados los Magistrados. Apelo al presupuesto francés, y en él se ve que los Jueces están en Francia peor dotados que en España.

El Sr. UHAGON: El Sr. Barroeta ha hablado al sentimiento, y aquí no juzgamos por sentimiento. Hay empleados que tienen más influencia que los Jueces, y para ellos no se ha pedido aumento.

Dice S. S. que en otros países están muy bien dotados los Magistrados. Apelo al presupuesto francés, y en él se ve que los Jueces están en Francia peor dotados que en España.

El Sr. UHAGON: El Sr. Barroeta ha hablado al sentimiento, y aquí no juzgamos por sentimiento. Hay empleados que tienen más influencia que los Jueces, y para ellos no se ha pedido aumento.

Dice S. S. que en otros países están muy bien dotados los Magistrados. Apelo al presupuesto francés, y en él se ve que los Jueces están en Francia peor dotados que en España.

El Sr. UHAGON: El Sr. Barroeta ha hablado al sentimiento, y aquí no juzgamos por sentimiento. Hay empleados que tienen más influencia que los Jueces, y para ellos no se ha pedido aumento.

Dice S. S. que en otros países están muy bien dotados los Magistrados. Apelo al presupuesto francés, y en él se ve que los Jueces están en Francia peor dotados que en España.

El Sr. UHAGON: El Sr. Barroeta ha hablado al sentimiento, y aquí no juzgamos por sentimiento. Hay empleados que tienen más influencia que los Jueces, y para ellos no se ha pedido aumento.

Dice S. S. que en otros países están muy bien dotados los Magistrados. Apelo al presupuesto francés, y en él se ve que los Jueces están en Francia peor dotados que en España.

El Sr. UHAGON: El Sr. Barroeta ha hablado al sentimiento, y aquí no juzgamos por sentimiento. Hay empleados que tienen más influencia que los Jueces, y para ellos no se ha pedido aumento.

Dice S. S. que en otros países están muy bien dotados los Magistrados. Apelo al presupuesto francés, y en él se ve que los Jueces están en Francia peor dotados que en España.

El Sr. UHAGON: El Sr. Barroeta ha hablado al sentimiento, y aquí no juzgamos por sentimiento. Hay empleados que tienen más influencia que los Jueces, y para ellos no se ha pedido aumento.

Dice S. S. que en otros países están muy bien dotados los Magistrados. Apelo al presupuesto francés, y en él se ve que los Jueces están en Francia peor dotados que en España.

El Sr. UHAGON: El Sr. Barroeta ha hablado al sentimiento, y aquí no juzgamos por sentimiento. Hay empleados que tienen más influencia que los Jueces, y para ellos no se ha pedido aumento.